

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 6 de agosto de 1999

que modifica la Decisión 1999/449/CE, por la que se establecen medidas de protección contra la contaminación por dioxinas de determinados productos de origen animal destinados al consumo humano o animal

[notificada con el número C(1999) 2692]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(1999/551/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 9,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) tras efectuar las investigaciones oportunas, las autoridades belgas han aplicado recientemente restricciones a nuevas explotaciones de cría de ganado porcino y aves de corral;
- (2) la información de que se dispone actualmente indica que, además de las gallinas, otras aves de corral pueden haber estado expuestas a los piensos contaminados;
- (3) en espera de la obtención de datos que permitan proceder a una evaluación científica, se considera necesario fijar un nivel máximo provisional de policlorobifenilos (PCB) en la carne fresca de porcino, la carne fresca de vacuno y sus productos derivados;
- (4) las disposiciones referentes a las pruebas de detección de dioxinas o PCB en algunos productos de origen animal deben ser asimismo aplicables a los animales vivos y los huevos para incubar;
- (5) las autoridades belgas han decidido no expedir certificados para el comercio o la exportación a terceros países basados en la posibilidad de rastrear los productos, ni comprobar el estado sanitario de los envíos de animales vivos, huevos para incubar o productos de origen animal que ya se encuentran en los Estados miembros o en terceros países hasta el 31 de agosto de 1999;
- (6) habida cuenta de las dificultades surgidas en el sistema de rastreo utilizado en Bélgica, parece indicado, como medida cautelar, suspender provisionalmente su aplica-

ción a los animales de las especies bovina y porcina, las aves de corral y los productos derivados de estos animales;

- (7) es preciso modificar consiguientemente la Decisión 1999/449/CE de la Comisión, de 9 de julio de 1999, por la que se establecen medidas de protección contra la contaminación por dioxinas de determinados productos de origen animal destinados al consumo humano o animal ⁽⁴⁾;
- (8) las disposiciones de la presente Decisión deberán revisarse antes del 31 de agosto de 1999 en función de la evolución de la situación;
- (9) las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 1999/449/CE quedará modificada como sigue:

- 1) El párrafo introductorio de la letra A del apartado 1 del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«Bélgica prohibirá la puesta en el mercado, incluida la distribución a los consumidores finales, así como el comercio y la exportación a terceros países de todos los productos que se indican a continuación, destinados al consumo humano o animal, derivados de aves de corral, porcinos y bovinos criados en Bélgica después del 15 de enero de 1999.»
- 2) El apartado 3 del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«Bélgica prohibirá la puesta en el mercado, el comercio y la exportación a terceros países de las aves de corral vivas, los huevos para incubar puestos por esas aves, los porcinos y los bovinos criados después del 15 de enero de 1999, a menos que esos animales no hayan sido criados ni los huevos producidos en explotaciones sometidas a restricciones por las autoridades belgas, o que los animales o los huevos para incubar procedan de un grupo homogéneo y los resultados de los análisis realizados sobre muestras representativas de esos animales o huevos para incubar hayan demostrado que no están contaminados por dioxina o que su contenido de PCB no supera los niveles máximos fijados en el anexo A.»

⁽¹⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 13.⁽²⁾ DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.⁽³⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 20.⁽⁴⁾ DO L 175 de 10.7.1999, p. 70.

- 3) El apartado 2 del artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«Para el comercio intracomunitario y las exportaciones a terceros países, el certificado sanitario apropiado que acompañe a cada envío de aves de corral vivas de origen belga o de los huevos para incubar procedentes de éstas deberá ir acompañado de una declaración oficial extendida con arreglo al modelo del anexo C y firmada por las autoridades belgas competentes.».

- 4) El artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«A petición de los Estados miembros o terceros países que hayan recibido los productos a que se refiere la letra A del apartado 1 del artículo 1 o los animales vivos o huevos para incubar a que alude el apartado 3 del artículo 1, Bélgica presentará, cuando disponga de esa información, una declaración sobre la situación sanitaria de la explotación de origen con arreglo al modelo del anexo E.».

- 5) Los anexos A a E se sustituirán por los textos que figuran en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión se revisará antes del 31 de agosto de 1999, en función sobre todo de la información que deben facilitar las autoridades belgas.

En espera de los resultados de esta revisión, Bélgica sólo expedirá, sobre la base de los resultados de los análisis, los certificados contemplados en el artículo 2 de la Decisión 1999/449/CE, y no los establecidos en el artículo 4 de la Decisión 1999/449/CE.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 6 de agosto de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

Los anexos A a E de la Decisión 1999/449/CE se sustituirán por los siguientes:

«ANEXO A

Niveles máximos de PCB en determinados productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1

Producto	Nivel máximo de PCB ⁽¹⁾
Huevos, ovoproductos, carne fresca de ave de corral y productos derivados	200 ng/g de materia grasa
Leche cruda, leche tratada térmicamente y productos a base de leche	100 ng/g de materia grasa
Carne fresca de porcino y productos derivados	200 ng/g de materia grasa ⁽²⁾
Carne fresca de vacuno y productos derivados	200 ng/g de materia grasa ⁽²⁾

⁽¹⁾ Suma de los PCB siguientes (UIQPA): 28, 52, 101, 118, 138, 153 y 180.

⁽²⁾ Nivel provisional.»

«ANEXO B

CERTIFICADO SANITARIO

para los productos destinados al consumo humano o animal, originarios de Bélgica, derivados de aves de corral, bovinos y porcinos, y mencionados en la letra A del apartado 1 del artículo 1 de la Decisión 1999/449/CE

País de destino:

Número de referencia del presente certificado sanitario:

Ministerio responsable ⁽¹⁾:

- Ministère des Affaires sociales, de la santé publique et de l'Environnement/Ministerie van Sociale Zaken, Volksgezondheid en Leefmilieu,
- Ministère des classes moyennes et de l'agriculture/Ministerie van Middenstand en Landbouw.

Servicio que expide el certificado:

I. Identificación de los productos ⁽¹⁾:

- Carne fresca, según se define en la Directiva 64/433/CEE del Consejo
- Carne fresca de ave de corral, según se define en la Directiva 71/118/CEE del Consejo
- Carne recuperada mecánicamente
- Carne picada y preparados de carne, según se definen en la Directiva 94/65/CE del Consejo
- Productos a base de carne y otros productos de origen animal, según se definen en la Directiva 77/99/CEE del Consejo
- Productos destinados al consumo humano que contengan otros productos de origen bovino, porcino o aviar, según se definen en la Directiva 77/99/CEE, que contengan más de un 2 % de grasa animal, con excepción de la grasa de leche
- Huevos
- Ovoproductos, según se definen en la Directiva 89/437/CEE del Consejo, que contengan más de un 10 % de grasa de huevo, con excepción de la clara de huevo
- Productos destinados al consumo humano que contengan más de un 2 % de huevo o más de un 2 % de ovoproductos que a su vez contengan más de un 10 % de grasa de huevo
- Grasas fundidas, según se contemplan en la Directiva 92/118/CEE del Consejo
- Proteínas animales transformadas, según se contemplan en la Directiva 92/118/CEE
- Materias primas para la fabricación de alimentos para animales, según se contemplan en la Directiva 92/118/CEE
- Piensos compuestos y premezclas

El producto de: aves de corral/bovinos/porcinos ⁽¹⁾

Tipo de envase:

Número de piezas o envases:

Peso neto:

II. Procedencia de los productos

Dirección y número de autorización veterinaria o de registro del establecimiento autorizado o registrado:

.....

⁽¹⁾ Táchese lo que se proceda.

III. Destino de los productos

Los productos serán expedidos de:
(lugar de carga)

a:
(país y lugar de destino)

por el medio de transporte siguiente:

Nombre y dirección del expedidor:

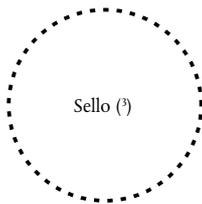
Nombre y dirección del destinatario:

IV. Certificación

La autoridad competente oficial abajo firmante declara que conoce las disposiciones establecidas en la Decisión 1999/449/CE, modificada por la Decisión 1999/551/CE, y certifica que los productos indicados anteriormente cumplen dichas disposiciones y, en particular ⁽¹⁾:

- que los productos no proceden de animales criados en explotaciones sometidas a restricciones por las autoridades belgas ⁽²⁾, o
- que los resultados de los análisis demuestran que los productos no están contaminados por dioxinas o que no superan los niveles de determinados PCB establecidos en el anexo A de la Decisión 1999/449/CE.

Hecho en el
(lugar) (fecha)



.....
(firma de la autoridad competente oficial) ⁽³⁾

.....
(nombre y apellidos en mayúsculas, cargo y cualificación del firmante)

⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda.

⁽²⁾ Esta posibilidad queda provisionalmente suspendida.

⁽³⁾ El color de la firma y del sello deberá ser diferente del de los caracteres impresos.»

«ANEXO C

DECLARACIÓN OFICIAL

para las aves de corral y los huevos para incubar mencionados en el apartado 3 del artículo 1 de la Decisión 1999/449/CE

Número del certificado sanitario:

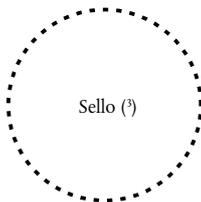
DECLARACIÓN

Número de la declaración:

El veterinario oficial abajo firmante declara que conoce las disposiciones establecidas en la Decisión 1999/449/CE, modificada por la Decisión 1999/551/CE, y certifica que: ⁽¹⁾:

- los animales/huevos para incubar ⁽²⁾ a los que acompaña el certificado sanitario adjunto cumplen los requisitos de la Decisión 1999/449/CE y, en particular, que los animales no han sido criados en explotaciones sometidas a restricciones por las autoridades belgas/los huevos para incubar no provienen de animales criados en explotaciones sometidas a restricciones por las autoridades belgas ⁽²⁾, o
- los animales/huevos para incubar ⁽¹⁾ proceden de un grupo homogéneo donde los resultados de los análisis realizados sobre muestras representativas de esos animales o huevos para incubar han demostrado que no están contaminados por dioxina o que no superan los niveles de PCB fijados en el Anexo A.

Hecho en, el
(lugar) (fecha)



.....
(firma del veterinario oficial del Ministère des classes moyennes et de l'agriculture/Ministerie van Middenstand en Landbouw ⁽³⁾)

.....
(nombre y apellidos en mayúsculas, cargo y cualificación del firmante)

⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda.
⁽²⁾ Esta posibilidad queda provisionalmente suspendida.
⁽³⁾ El color de la firma y del sello deberá ser diferente del de los caracteres impresos.»

«ANEXO D

CERTIFICADO SANITARIO**para los bovinos y porcinos mencionados en el apartado 3 del artículo 1 de la Decisión 1999/449/CE**

Número del certificado sanitario:

DECLARACIÓN

Número de la declaración:

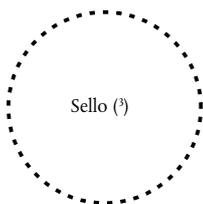
El veterinario oficial abajo firmante declara que conoce las disposiciones establecidas en la Decisión 1999/449/CE, modificada por la Decisión 1999/551/CE, y certifica que los bovinos/porcinos ⁽¹⁾ a los que acompaña el certificado sanitario adjunto cumplen los requisitos de la Decisión 1999/449/CE y, en particular, que ⁽¹⁾:

- los animales no han sido criados en explotaciones sometidas a restricciones por las autoridades belgas ⁽²⁾, o
- los animales proceden de un grupo homogéneo donde los resultados de los análisis realizados sobre muestras representativas de estos animales han demostrado que no están contaminados por dioxinas o que no superan los niveles de PCB fijados en el anexo A.

Hecho en el

(lugar)

(fecha)



.....
 (firma del veterinario oficial del Ministère des classes moyennes et de
 l'agriculture/Ministerie van Middenstand en Landbouw) ⁽³⁾

.....
 (nombre y apellidos en mayúsculas, cargo y cualificación del firmante)

⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda.

⁽²⁾ Esta posibilidad queda provisionalmente suspendida.

⁽³⁾ El color de la firma y del sello deberá ser diferente del de los caracteres impresos.

«ANEXO E

DECLARACIÓN OFICIAL (1)

Para los animales vivos, huevos para incubar y productos originarios de Bélgica, mencionados en la letra A del apartado 1 y en el apartado 3 del artículo 1 de la Decisión 1999/449/CE y expedidos de Bélgica después del 15 de enero de 1999

Ministerio responsable (2):

- Ministère des affaires sociales, de la Santé publique et de l'Environnement/Ministerie van Sociale Zaken, Volksgezondheid en Leefmilieu,
- Ministère des Classes moyennes et de l'Agriculture/Ministerie van Middenstand en Landbouw.

Servicio que expide el certificado:

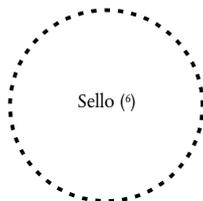
DECLARACION

Número de la declaración:

La autoridad competente oficial abajo firmante declara que conoce las disposiciones establecidas en la Decisión 1999/449/CE, modificada por la Decisión 1999/551/CE, y certifica que (2):

- las/los aves de corral/bovinos/porcinos (3) que se enviaron desde Bélgica a (3) el (4) y que iban acompañados por el certificado sanitario adjunto cumplen los requisitos de la Decisión 1999/449/CE y, en particular, que los animales no han sido criados en explotaciones sometidas a restricciones por las autoridades belgas,
- los huevos para incubar que se enviaron desde Bélgica a (3) el (4) y que iban acompañados por el certificado sanitario adjunto cumplen los requisitos de la Decisión 1999/449/CE y, en particular, que los huevos para incubar no provienen de animales criados en explotaciones sometidas a restricciones por las autoridades belgas,
- los siguientes productos (3) que se enviaron desde Bélgica a (3) el (4) y que iban acompañados por el documento comercial/certificado sanitario adjunto nº no provienen de animales criados en explotaciones sometidas a restricciones por las autoridades belgas.

Hecho en el
(lugar) (fecha)



.....
(firma de la autoridad competente oficial) (6)

.....
(nombre y apellidos en mayúsculas, cargo y cualificación del firmante)

(1) Este certificado queda provisionalmente suspendido.
 (2) Táchese lo que no proceda.
 (3) Lugar de destino.
 (4) Fecha de expedición.
 (5) Descripción del producto.
 (6) El color de la firma y del sello deberá ser diferente del de los caracteres impresos.»